

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2018EE193670 Proc #: 4177868 Fecha: 21-08-2018
Tercero: ANONIMO
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Clase Dos: Salida Tipo Doc: AUTO

#### **AUTO No. 04289**

# "POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2003ER16099 del 22 de mayo de 2003, la señora **JANETH ROMAN M.**, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, evaluación silvicultural para individuos arbóreos en espacio público, en la carrera 20 con calle 20 Bogotá D.C.

Que, previa visita el día 6 de septiembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, emitió concepto técnico No. 6654 del 15 de octubre de 2003, considerando técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio público de la carrera 20 con calle 20 Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución N° 1843 del 23 de noviembre de 2004, se autoriza al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS a través de su Representante Legal para que efectúe la tala de una (1) Araucaria Crespa, en espacio público de la carrera 20 con calle 90 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como medida de compensación el beneficiario deberá garantizar el pago de 1.62 IVP'S que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS





OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$156.589) M/CTE., a través de sus programas de arborización.

Que la resolución anteriormente mencionada se notificó el 30 de noviembre de 2004 a la señora **MARTHA LILIANA PERDOMO RAMIREZ**, c.c 65.734.883 de Ibagué, con constancia de ejecutoria el 9 de diciembre de 2004.

Que, previa visita el día 21 de junio de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, emitió concepto técnico No. 1649 del 1 de marzo de 2011, en el cual se verificó la ejecución de la tala autorizada. No se pudo establecer el cumplimiento de la compensación.

Que, en el expediente **SDA-03-2003-1882**, no se evidencia ninguna otra actuación por parte de la secretaria distrital de ambiente,

Que, por haber transcurrido más de cinco años desde la última actuación por parte de La Secretaria Distrital de Ambiente, se decreta la pérdida de fuerza ejecutoria, ya que por el transcurso del tiempo es imposible establecer la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y por ende hacer ninguna exigencia al titular de dicha autorización.

Por consiguiente, al no existir actuación jurídica por realizar, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias adelantadas por la Secretaria Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente SDA-03-2003-1882.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. <u>Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha</u> realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Página 2 de 8

BOGOTA MEJOR PARA TODOS



- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan su vigencia". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades

municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

Página 3 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



### AUTO No. <u>04289</u>

"(...) Artículo 56°.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; "(...) Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

BOGOTÁ

Página 4 de 8



Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) "El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que, en suma, de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que, conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los

Página 5 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que, por esta razón, con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de 5 años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2003-1882**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos, y decretar la pérdida de fuerza ejecutoria respecto de la Resolución N° 1843 del 23 de noviembre de 2004.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1843 del 23 de noviembre de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente No. SDA-03-2003-1882, en materia de autorización al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 6 de 8

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2003-1882**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, en la Calle 63 No. 68-95 Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente Resolución proceden los recursos señalados en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE SDA-03-2003-1882

Elaboró:

CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO

C.C: 80095807

T.P: N/A

CONTRATO CPS: 20180574 DE

- FECHA

EJECUCION:

15/08/2018

Povicó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE

C.C: 79269422

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

16/08/2018

Aprobó: Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR

C.C:

63395806

P:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

21/08/2018



			۲ . ۰.
		.*	
		*	
			*



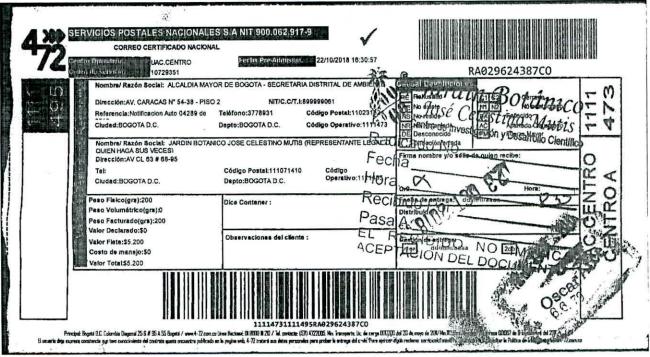
Entregando lo mejor de los colombianos 472

Certificación de entrega

# Servicios Postales Nacionales S.A.

## Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



# **EDICTO**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

#### **HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-03-2003-1882, se ha proferido AUTO No. 04289, Dada en Bogotá, D.C, a los 21 días del Agosto de 2018 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR LA CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

## **FIJACIÓN**

Para notificar al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS** a través de su representante legal o quien haga sus veces Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy <u>06 de Diciembre de 2018</u> siendo las 10:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICADOR

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Secretaría Distrital de Ambiente

## DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy \_\_\_\_\_\_ ( <u>Veinte</u>) de <u>Diciembre</u> de 20<u>18</u> siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0





# Evaluación, Control y Seguimiento

Constancia de Ejecutoria

Código: 126PM04-PR49-F-7 Versión: 11

l.	VERIFICACIÓN DE EXIS	TENCIA DE	RECURSOS	DE REPOSICIÓN:

	1. VERIFICACION SISTEMA DE CORRESPONDENCIA	
	2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE	
II.	DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:	
•••	1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: Acto 04209 21/08/2018	
	2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: DECRETO 01	
	3. TERCERO: Javan Botanico Jose celestino Mul	15
	4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO:	
	5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 20 DICI EMBRA DE 2018	
	6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:	
	• PERSONAL	
	<ul> <li>AVISO</li> </ul>	
	• PUBLICACIÓN DE AVISO	
	• EDICTO	
	CONDUCTA CONCLUYENTE	

# III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO:

1.	NOMBRE Y APELLIDO:	Maria Camila pineda
2.	CEDULA DE CIUDADANIA:	1015147043
3.	No DE CONTRATO:	20176777
FIRM	1A:	TUUCUAT

# **CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
10	Se ajustó el alcance, se agregan nuevos lineamientos referentes a la ejecutoria del proceso sancionatorio	Resolución 3663 del 26 de diciembre de 2017
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	2018IE299359 17 de diciembre de 2018

31 Diciembre de 2018